



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

**Rad: 11001310304520210068700**  
**Accionante: RICARDO RIAÑO GANGOTENA**  
**Accionada: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó el señor Ricardo Riaño Gangotena que ante el Juzgado accionado se adelanta proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante incoado por YUZZY ARIAS BETANCOURTH, al que le correspondió el radicado No. 2019-00242, asunto que se ha adelantado hasta el nombramiento y posesión de liquidador, a quien se le fijaron gastos para adelantar las gestiones propias del cargo, habiéndose requerido a la demandante para que proceda a cancelarlos y en la última oportunidad se le efectuó la advertencia del desistimiento tácito, a través del proveído de fecha 21 de febrero de 2020; que el accionante en su condición de acreedor en el proceso en comento, el 28 de agosto de 2020 solicitó ante la autoridad judicial que conoce del asunto, el desistimiento tácito, lo que igualmente pidió el liquidador el 26 de octubre de 2020 y, nuevamente, el accionante por conducto de apoderado el 12 de noviembre de 2020 y 13 de mayo de 2021, sin que hasta la fecha de presentación de la presente acción se le hayan resuelto sus peticiones.

Por lo anterior, solicitó se le amparen su derecho fundamental al debido proceso y se le ordene al Juzgado accionado que en el término de tres días decrete el desistimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Yazyzy Arias Betancourth y la respectiva terminación de dicho asunto.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada y a la entidad financiera, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta tutela y envíe copia de la documentación que guarde relación con la presente acción, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además, las dependencias judiciales, de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2019-00242 y guarden relación con los hechos de la tutela; del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referido; se requirió al accionante para que efectuara el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez se notificó al Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, señaló que efectivamente ante esa dependencia cursa el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante No. 2019-00242 donde se requirió en los términos del artículo 317 del C. G. del Proceso a la demandante para que procediera a cancelar los gastos fijados al liquidador, pero que dentro del plazo concedido dicha demandante pidió amparo de pobreza, solicitud que le fue resuelta desfavorablemente el pasado 29 de noviembre, volviéndosele a requerir y se dispuso que una vez venza el plazo concedido, retornen las diligencias para tomar la decisión que corresponda. Seguido, expuso las razones de tipo logístico y demás, que le han imposibilitado adelantar el trámite de los procesos de manera y las dificultades de tipo laboral que se han presentado con ocasión de las medidas implementadas por la pandemia del Covid-19.

3. Así mismo hubo pronunciamiento por parte de Almacenes Éxito, quien señaló no tener ningún interés en el trámite por lo que pide se le desvincule.

4. El Juzgado 31 de Familia informó sobre el trámite que adelantó la señora Yazzy Arias Betancourth en el proceso de liquidación.

5. La Alcaldía municipal de La Calera, luego de pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la acción de tutela, solicitó se le desvincule ya que se configura la Falta de Legitimación en la causa por pasiva pues nada tiene que ver con las pretensiones del aquí accionante.

### III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Ricardo Riaño Gangotena quien instauró la acción directamente, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social y más aún, como en el caso concreto, cuando el Juzgado accionado representan a la Nación.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal

instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que el accionante ha venido solicitando en repetidas oportunidades la terminación del proceso que viene conociendo la autoridad judicial accionada por desistimiento tácito, sin que dicho juzgado le haya resuelto dicha petición de fondo, por lo que se encuentra acreditada de igual manera el requisito en comento.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, y se le ordene a la autoridad judicial accionada *que en el término de tres días decrete el desistimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Yazzy Arias Betancourth y la respectiva terminación de dicho asunto ...*, dentro del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante No. 2019-00242, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

Conforme a ello, queda claro que atendiendo lo suplicado, el análisis se hará bajo la óptica del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues conforme lo suplicó el actor y los fundamentos en que las apoyó, claramente son aquellos los que eventualmente se podrían ver afectados con el proceder del juzgado accionado.

2. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su

dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

2.2. Al efecto, la Corte Constitucional ha analizado el tema, entre otras, en la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica que, *“en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.*<sup>1</sup>

2.3. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que *“sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no*

---

1 Sentencia T-231/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

*pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada*".<sup>2</sup> Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.

3. En el caso concreto, analizada la situación fáctica puesta de presente por el accionante se advierte sobre la improcedencia de la acción constitucional por él interpuesta, pues de acuerdo con la respuesta dada por el juzgado accionado se logra evidenciar que se ha configurado lo que la doctrina ha denominado un *hecho superado*, ya que el pasado 29 de noviembre emitió decisión resolviendo, como primera medida, la solicitud de amparo de pobreza que le planteó la demandante Yuzzi Arias Betancourth dentro del término que le concedió para que pagara los gatos fijados al liquidador, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, volviéndola a requerir y, vencido el plazo entrará a tomar la decisión que corresponda y con la cual definirá lo pedido por el aquí accionante en reiteradas oportunidades, pues mientras no cobre firmeza la negativa del amparo de pobreza, no podía pronunciarse entorno a esas súplicas, de lo cual se les enteró tanto al aquí accionante como a los demás sujetos procesales.

3.1. Sobre el hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

*"(...) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. 3 En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que*

---

2 Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

3 Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

***durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” 4 (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

3.2. En el presente asunto, en efecto se evidencia que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, una vez se enteró de la existencia de la presente acción, procedió a emitir decisión resolviendo la solicitud de amparo de pobreza que se le planteó por la demandante dentro del término de que trata el artículo 317 del C. G. del Proceso, por lo que solo hasta que venza el plazo previsto en ese precepto, resulta posible entrar a resolver lo que viene demandando el accionante al interior de dicho asunto, esto es, la aplicación del desistimiento tácito y la terminación proceso, lo que está supeditado a que en primer lugar quede ejecutoriada la decisión que tomó respecto del amparo de pobreza que reclamó la demandante en ese asunto, lo que está pendiente de ocurrir, para luego sí, ver si se configura a no la figura del desistimiento tácito.

3.3. Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo, pues se reitera, el juzgado accionado tenía que pronunciarse en primer lugar sobre la petición de amparo de pobreza, para luego sí poder emitir una decisión puntual frente a la solicitud que le efectuó el actor a través de la cual le formuló la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

4 Sentencia T-045 de 2008.

## **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor RICARDO RIAÑO GANGOTENA contra el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., por haberse configurado un hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**